

“El Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los habitantes del mismo, les hace saber:

Que el R. Ayuntamiento que preside, en el uso de la facultad que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción IV, 65, 158 U fracción I número 1, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 102 fracciones I número 1, 173, 182 y demás relativos del Código Municipal para el Estado de Coahuila; y con fundamento en los artículos 44,47 párrafo segundo, 51, 52, 53 y 54 del reglamento Interior del R. Ayuntamiento, en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 21 (veintiuno) de diciembre de 2011 (dos mil once), aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE ALCOHOLES DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto ordenar y regular el funcionamiento de los establecimientos en donde se venden, almacenen, distribuyen y consumen bebidas alcohólicas, así como prevenir y combatir el abuso en el consumo del alcohol en el Municipio de Torreón, Coahuila.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Aforo: Capacidad máxima de afluencia humana permitida en el establecimiento, para el desarrollo de las actividades comerciales o de prestación de servicios que fueron autorizadas por la autoridad competente;
- II.- Almacenamiento: El acopio o almacenaje de bebidas alcohólicas en una cantidad que sea igual o mayor a los veinticinco litros, independientemente de su presentación.
- III.- Autoridad municipal: Republicano Ayuntamiento, Presidente Municipal, Secretaría del Republicano Ayuntamiento, Comisión de Regidores, Tesorería Municipal, Dirección de Ingresos, Dirección General de Seguridad Pública Municipal, Dirección de Inspección y Verificación Municipal, Dirección General de Urbanismo, Dirección de General Salud Municipal, Dirección de Protección Civil, Tribunal de Justicia Municipal, Ventanilla Universal y demás servidores públicos a los que así faculte este u otro Reglamento;
- IV.- Barra Libre: Venta, expendio u ofrecimiento ilimitado o excesivo de bebidas alcohólicas que se ofrecen en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento a un precio menor al establecido a su valor comercial promedio;

- V.- Bebida Adulterada: Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendo, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;
- VI.- Bebida Alcohólica: Aquélla que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento (2%) y hasta cincuenta y cinco por ciento (55%) en volumen. Cualquier otra bebida que tenga una proporción mayor a la descrita en la presente definición no podrá comercializarse para consumo humano;
- VII.- Bebida Alterada: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;
- VIII.- Bebida Contaminada: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud del Estado;
- IX.- Bebida Preparada: Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;
- X.- Botella o Envase Cerrado: Es la bebida alcohólica cuya naturaleza o composición corresponde a aquéllas con que se etiquete, y coincide con las especificaciones de autorización, sin que haya sufrido tratamiento o alteración, que no ha sido abierta, ni tiene sellos rotos o contenido parcialmente consumido;
- XI.- Cerveza: La bebida fermentada, elaborada con malta, cebada, lúpulo y agua potable, con infusiones de cualquier semilla farinácea, procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjunto de malta, con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos, siempre que su contenido alcohólico tenga una graduación alcohólica de dos (2) y hasta seis (6) por ciento en volumen;
- XII.- Clausura Definitiva: Sanción aplicada por la autoridad municipal competente para impedir, de forma permanente, la actividad comercial en un establecimiento. La autoridad cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento colocando sellos y/o símbolos de clausura en los lugares que la misma determine;
- XIII.- Clausura Temporal: Sanción o medida cautelar aplicada por la autoridad municipal competente para impedir, en forma temporal, la actividad comercial en un establecimiento. La autoridad cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento colocando sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determine;

- XIV.- Clandestinaje: Será considerado como comercialización clandestina de bebidas alcohólicas, elaborar, mezclar, almacenar, transportar, vender, suministrar o cualquier otra forma de comercializar bebidas alcohólicas de cualquier graduación sin contar con el permiso o licencia correspondiente.
- XV.- Distribución: Es el traslado o transportación de bebidas alcohólicas para su reparto, entrega o comercialización;
- XVI.- Dueño del Establecimiento: La persona física o moral, titular de la licencia de operación;
- XVII.- Establecimiento: El lugar en el que se expenden o consumen bebidas alcohólicas en botella cerrada, abierta o al coqueo. Se excluye el consumo gratuito de bebidas alcohólicas en domicilios particulares;
- XVIII.- Establecimiento cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos: Aquél en el que las ventas de bebidas alcohólicas no excedan del cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos;
- XIX.- Estado de Ebriedad: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene uno punto cinco (1.5) o más grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
- XX.- Estado de Ineptitud para Conducir: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene cero punto ocho (0.8) o más grados de alcohol por litro de sangre, y de más de cero (0) grados de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte; o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;
- XXI.- Evidente Estado de Ebriedad: cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.
- XXII.- Giro: Tipo específico de autorización que denota el alcance de la licencia o el permiso temporal que se otorgue para que el establecimiento pueda operar la venta en envase o botella cerrada, o permitir el consumo en envase abierto o al coqueo de bebidas alcohólicas;
- XXIII.- Infracción: Acción u omisión constitutiva de violación al presente Reglamento;
- XXIV.- Licencia: El documento oficial, expedido por el R. Ayuntamiento de Torreón, a través de la Tesorería Municipal, que contiene los datos de identificación del establecimiento y los del propietario de la licencia, para operar el establecimiento en donde se venden, almacenen, distribuyen o consumen bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada, abierta o al coqueo, según su giro.

- XXV.- Ley de Ingresos: La ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila.
- XXVI.- ; Mayoría de Edad: La establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o el Código Civil para el Estado de Coahuila, misma que se acreditará con la credencial para votar con fotografía, el pasaporte vigente y la licencia de conducir con CURP (Clave Única de Registro de Población).
- XXVII.-Permiso Temporal: Autorización por escrito emitida por Autoridad competente para operar un establecimiento en donde se venden, almacenen, distribuyen o consumen bebidas alcohólicas en envase o botella cerrada o abierta o al copeo y que tiene carácter transitorio. Este permiso temporal no podrá exceder de veinte días naturales (20);
- XXVIII.- Prevención: Conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- XXIX.- Refrendo: Acto Administrativo con vigencia anual que realiza la Tesorería Municipal auxiliada por la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, del empadronamiento del negocio cuya licencia haya sido otorgada por el Republicano Ayuntamiento, para que siga operando mediante la expedición del comprobante respectivo, previo pago por el titular de la licencia de los derechos correspondientes;
- XXX.- Reglamento: El Ordenamiento Jurídico que Regula la Venta, Almacenamiento, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Torreón, Coahuila;
- XXXI.- Reincidencia: Cuando el infractor cometa dos o más veces la misma violación a las disposiciones de este Reglamento debidamente acreditadas.
- XXXII.- Salud Pública: El conjunto de acciones que tienen por objeto promover, proteger, fomentar y restablecer la salud de las personas, elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana, mismas que complementan los servicios de atención médica y asistencia social. Estas acciones comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades y accidentes; la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; la investigación para la salud y la información relativa para las condiciones, recursos y servicios de salud del Municipio;
- XXXIII.- Sanción: Consecuencia jurídica derivada de la infracción, impuesta por la autoridad municipal;
- XXXIV.- Sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio: Es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas en el establecimiento, mediante promociones u ofertas o sistema de barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se puedan vender o consumir bebidas alcohólicas, sin costo, con artículo agregado o con descuento en cualquier porcentaje en su valor comercial o bien, el

consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión al establecimiento;

XXXV.- Suspensión de Operaciones: La interrupción de actividades de los establecimientos por un plazo no mayor de setenta y dos horas (72) ni menor de doce horas (12), dictada por el Presidente Municipal y/o el Director General de Seguridad Pública Municipal como medida de emergencia;

XXXVI.- Titular: Se denomina, a la persona física o moral que aparece en una licencia o un permiso temporal;

XXXVII.- Tratamiento: Conjunto de acciones que tienen por objeto la reducción o la abstinencia en el consumo de las bebidas alcohólicas; y

XXXVIII.- Venta de Bebidas Alcohólicas: Cualquier acto de comercio que de manera directa o indirecta permita el acceso al consumo o posesión de bebidas alcohólicas en botella cerrada, abierta o al copeo.

Artículo 3.- Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía, el pasaporte vigente y licencia de conducir con CURP (Clave Única de Registro de Población).

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 4.- Las autoridades facultadas para la aplicación del presente ordenamiento, en el ámbito de su competencia, son:

- I.- Republicano Ayuntamiento;
- II.- Presidente Municipal;
- III.- Comisión de Regidores de Inspección y Verificación Reglamentaria;
- IV.- Secretaría del Republicano Ayuntamiento;
- V.- Tesorería Municipal;
- VI.- Dirección de Ingresos;
- VII.- Dirección General de Seguridad Pública Municipal;
- VIII.- Dirección de Inspección y Verificación Municipal;
- IX.- Dirección General de Urbanismo;
- X.- Dirección General de Salud Municipal;

- XI.- Dirección de Protección Civil;
- XII.- Tribunal de Justicia Municipal;
- XIII.- Ventanilla Universal;
- XIV.- El servidor público que para tal efecto se comisione por la autoridad competente.

Las facultades conferidas a las autoridades señaladas en el presente artículo, podrán ser delegadas en los términos que establezca al efecto este Reglamento y el Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, con la excepción de las facultades de otorgar, negar o revocar las licencias por el presente ordenamiento.

Artículo 5.- Son atribuciones del Republicano Ayuntamiento:

- I.- Conocer de las solicitudes de licencias para el funcionamiento de los establecimientos, otorgándolas o negándolas;
- II.- Otorgar o negar los cambios de giro a que se refiere el presente ordenamiento;
- III.- Revocar las licencias que haya otorgado por violaciones al presente Reglamento; y
- IV.- Las demás atribuciones que se deriven de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I.- Ejecutar las resoluciones que emita el Republicano Ayuntamiento, por si o a través de las Dependencias municipales competentes;
- II.- Determinar la suspensión de la venta o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos, cuando así lo determinen las leyes o disposiciones del orden Federal, Estatal o Municipal;
- III.- Determinar la suspensión temporal y emergente de la venta o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos de determinado sector de la ciudad, cuando por las circunstancias particulares que estén imperando en ese momento, se ponga en riesgo la seguridad e integridad física de las personas que se encuentren en el interior o en el exterior de los mismos.

La citada suspensión podrá ser de doce (12) a setenta y dos (72) horas, según lo amerite el caso, a criterio del Presidente Municipal, Director General de Seguridad Pública Municipal o quienes los sustituyan en sus funciones, así como a quienes estos designen.

- IV.- Las demás atribuciones que se deriven de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- Además de las anteriores, el Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones, las cuales podrá ejercer separada o conjuntamente con las Dependencias

municipales que éste determine:

- I.- Desarrollar estrategias, programas anuales preventivos y campañas permanentes de difusión e información en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol;
- II.- Promover la coordinación con autoridades administrativas del Estado, de otros Municipios y entre las Dependencias municipales, para el cumplimiento del objeto de este Reglamento;
- III.- Colaborar en la implementación de programas orientados a educar sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales;
- IV.- Promover la participación de las instituciones en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso en el consumo del alcohol;
- V.- Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo, así como, dentro del marco legal todo tipo de acciones tendientes a lograr el cumplimiento de este Reglamento;
- VI.- Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas;
- VII.- Apoyar centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que promuevan, ante la sociedad, campañas continuas para reducir el consumo de alcohol o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran;
- VIII.- Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de este Reglamento;
- IX.- Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales; y
- X.- Las demás atribuciones que se deriven de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento:

- I.- Enviar a la Comisión de Regidores competente del Republicano Ayuntamiento los expedientes administrativos que correspondan a las clausuras definitivas decretadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la

fecha en que la Dirección de Inspección y Verificación Municipal se los remita, para los efectos de las revocaciones de las licencias respectivas;

- II.- Notificar a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, lo relativo a la expedición de licencias y permisos temporales, así como los cambios de giros, de domicilio y revocaciones emitidos por el Republicano Ayuntamiento;
- III.- Las demás atribuciones que se deriven de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Son atribuciones de la Tesorería Municipal:

- I.- Llevar un registro foliado de las licencias otorgadas por el Republicano Ayuntamiento, así como de los permisos temporales otorgados;
- II.- Integrar a la brevedad el expediente técnico y realizar las gestiones necesarias respecto de las solicitudes de licencias de alcoholes, permisos temporales, cambios de giro y de domicilio y turnarlo a la Comisión de Regidores competente para su resolución;

En los casos en que se solicite únicamente el cambio de denominación, no se requerirá integración de expediente técnico y bastará tan sólo con el pago correspondiente de acuerdo a la Ley de Ingresos;

- III.- Firmar las licencias y permisos temporales autorizados por el Republicano Ayuntamiento o por la Comisión de Regidores competente, y cuidar que en los mismos se incluyan todos los requisitos necesarios para su identificación, así como ordenar se verifique se cumpla con los términos en que se expidió;
- IV.- Dar de baja los registros de empadronamiento de aquellas licencias que hayan sido revocadas por el Republicano Ayuntamiento;
- V.- Decretar la clausura temporal o definitiva en caso de adeudos que se encuentren firmes;
- VI.- Las demás atribuciones que se deriven de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10.- Son atribuciones de la Dirección de Ingresos:

- I.- Efectuar el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros, de acuerdo con la Ley de Ingresos;
- II.- Cobrar la inscripción, al inicio de las actividades de los establecimientos, a quienes se les otorga una licencia o permiso temporal;
- III.- Cobrar el refrendo de las licencias en los términos de la Ley de Ingresos;

- IV.- Cobrar las multas y recargos por sanciones impuestas por violación a este ordenamiento;
- V.- Tramitar el procedimiento administrativo de ejecución, para el pago de los créditos fiscales por infracciones a este Reglamento;
- VI.- Tramitar y resolver los recursos administrativos que procedan;
- VII.- Expedir constancias de no adeudos por multas del presente Reglamento o bien por cualquier otro concepto vinculado al mismo; y
- VIII.- Las demás atribuciones que se deriven de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11.- Son atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I.- Realizar labores de Inspección y Verificación Municipal, en los establecimientos en lo que se vendan o consuman bebidas alcohólicas, para cerciorarse que se cumpla con el presente Reglamento, y específicamente evitar que se cometan cualquiera de las siguientes conductas:
 - a).Vender bebidas alcohólicas sin licencia o permiso para ello de la autoridad competente;
 - b).Vender bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad; o bien utilizar a menores de esta edad para que realicen su promoción.
 - c).Emplear o permitir el ingreso a menores de edad en los giros a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 23, I, IV, VI, XIII, XV y XVI del artículo 24 de este ordenamiento;
 - d).Vender bebidas alcohólicas fuera del horario establecido, si no cuenta con el permiso provisional para hacerlo.

En estos casos, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal estará facultada para expedir y ordenar el oficio de comisión y la orden de visita de inspección y/o verificación correspondientes; en coordinación con la Dirección de Inspección y Verificación Municipal.

- II.- Realizar labores de inspección y verificación en aquellos establecimientos en los que a simple vista se esté cometiendo en flagrancia alguna de las conductas previstas en la fracción I de este artículo, sin que para ello se requiera previa orden de visita.
- III.- Ejecutar en coordinación con la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, la clausura temporal, imposición y reimposición de sellos o símbolos de clausura que determine el Director General de Seguridad Pública Municipal, con motivo de las labores de inspección y/o verificación municipal contempladas en la fracción I de este artículo.

- IV.- Auxiliar, en el ámbito de sus atribuciones, a las autoridades responsables de la aplicación y observancia del presente Reglamento;
- V.- Informar a la Comisión de Regidores competente del Republicano Ayuntamiento, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito cometidas en estado de ebriedad o ineptitud para conducir;
- VI.- Mantener un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir;
- VII.- Trasladar ante el personal competente a fin de que se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos, a las personas que hayan participado en hechos o actos en los cuales las consecuencias legales dependan o se vean agravados por el hecho de que se encuentren en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir;
- VIII.- Determinar la suspensión temporal y emergente de la venta o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos de determinado sector de la ciudad, cuando por las circunstancias particulares que estén imperando en ese momento, se ponga en riesgo la seguridad e integridad física de las personas que se encuentren en el interior o en el exterior de los mismos.

La citada suspensión podrá ser de doce (12) a setenta y dos (72) horas, según lo amerite el caso, a criterio del Director General de Seguridad Pública Municipal o quien lo sustituya en sus funciones, así como a quien éste designe.
- IX.- Las demás atribuciones que se deriven de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- Son atribuciones de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal:

- I.- Elaborar los dictámenes sobre las solicitudes de licencia, cambios de domicilio o de giro, de acuerdo al ámbito de su competencia, mismo que se anexará al expediente técnico;
- II.- Expedir y ordenar el oficio de comisión y la orden de visita de inspección y/o verificación correspondientes, debidamente foliadas, para cerciorarse del debido cumplimiento de las normas y disposiciones señaladas en el presente ordenamiento;
- III.- Llevar a cabo las labores de inspección y verificación en los establecimientos para cerciorarse que se cumplan los requisitos y demás disposiciones del presente ordenamiento a través del personal adscrito a dicha Dirección y mediante la orden de visita correspondiente, que para tal efecto se dicte;

- IV.- Asignar un número de folio a los expedientes que se integran con las solicitudes y la información requerida para el trámite de las licencias y permisos temporales que marca este ordenamiento;
- V.- Llevar un registro de licencias, permisos temporales y cambios de giro otorgados por la autoridad municipal competente, así como de cualquier cambio o modificación a las licencias y permisos temporales autorizados de conformidad con este Reglamento;
- VI.- Ejecutar las órdenes de clausura temporal o definitiva, imposición y reimposición de sellos o símbolos de clausura que determine el Tribunal de Justicia Municipal, la Tesorería Municipal en los casos a que se refiere la fracción V del artículo 9º del presente reglamento o bien el Director General de Seguridad Pública Municipal, en los supuestos contemplados en la fracción I del artículo 11 de este Ordenamiento.
- VII.- Enviar a la Secretaria del Republicano Ayuntamiento los expedientes administrativos que correspondan a las clausuras definitivas decretadas por el Tribunal de Justicia Municipal o la Tesorería Municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que queden firmes las clausuras, para los efectos de las revocaciones de las licencias respectivas;
- VIII.- Ejecutar el retiro de sellos o símbolos de clausura cuando así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad competente;
- IX.- Informar y remitir para su registro y ejecución según sea el caso a la Tesorería Municipal, las licencias, permisos temporales, cambios de giro, revocaciones de licencias y multas que se hayan decretado;
- X.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que el propietario, encargado, personal que labora en el establecimiento o cualquier otra persona, obstruya las labores de inspección y/o verificación, imposición o reimposición de sellos o símbolos de clausura temporal o definitiva, levantamiento de sellos o símbolos de clausura o notificación, según corresponda, emitidas por la autoridad municipal;
- XI.- Presentar ante el Tribunal de Justicia Municipal, los procedimientos que correspondan por violaciones al presente Reglamento, conforme a lo previsto en los Reglamentos de Justicia Municipal, de Inspección y Verificación Municipal y demás ordenamientos aplicables; y
- XII.- Las demás atribuciones que se deriven de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- Son atribuciones del personal adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal:

- I.- Llevar a cabo la ejecución de las órdenes de visita de inspección y/o verificación a los establecimientos que en las mismas se establezcan, para cerciorarse de la

estricta observancia a este ordenamiento, el personal adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal podrá inspeccionar bienes inmuebles, bienes muebles y documentación de las personas y los establecimientos;

- II.- Realizar labores de inspección y verificación en aquellos establecimientos en los que a simple vista se esté cometiendo una violación flagrante al presente Reglamento, sin que para ello se requiera previa orden de visita.
- III.- Levantar las actas circunstanciadas de inspección;
- IV.- Ejecutar la clausura temporal o definitiva, decretadas por la autoridad municipal, mediante la imposición de los sellos o símbolos de clausura respectivos;
- V.- Dar vista al Ministerio Público correspondiente en caso de tener conocimiento de la presunta comisión de delitos;
- VI.- Llevar a cabo el retiro o reimposición de los sellos o símbolos de clausura, en cumplimiento del acuerdo que para tal efecto dicte la autoridad competente;
- VII.- Rendir reporte diario de actividades por escrito al titular de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal;
- VIII.- Verificar la mayoría de edad de aquellas personas que pretendan ingresar o ingresen a un establecimiento, así como de las que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas en donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas;
- IX.- Realizar la verificación física y la consulta vecinal, tratándose de solicitudes de nuevas licencias o cambio de giro;
- X.- Contabilizar las personas que se encuentren en el establecimiento para la verificación del aforo permitido;
- XI.- Auxiliarse en el momento que ejecutan cualquiera de las facultades señaladas en este artículo de instrumentos consistentes en cámara fotográfica, cámara de video, o cualquier instrumento que aporte la tecnología o de los ya existentes; y
- XII.- Las demás atribuciones que se deriven de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- Son atribuciones de la Ventanilla Universal:

- I.- Recibir las solicitudes de licencias de alcoholes, permisos temporales y cambios de denominación o giro, y si las mismas cumplen con los requisitos exigidos, integrar a la brevedad el expediente técnico para que éste sea remitido a la Tesorería Municipal.

Cuando se trate de cambios de denominación, la solicitud debidamente requisitada, sin mayor trámite, será turnada a la Tesorería Municipal, para recaudar el pago que corresponda de acuerdo a la Ley de Ingresos.

- II.- Devolver al solicitante los documentos originales que presentó junto con su

solicitud y que integran el expediente administrativo que corresponda, cuando así lo solicite o no cumpla con los requisitos y demás disposiciones establecidas en el presente ordenamiento; y

- III.- Solicitar a las Autoridades Municipales competentes, los dictámenes que se requieran para integrar el expediente técnico.

Artículo 15.- Son atribuciones de la Dirección General de Urbanismo:

Emitir el certificado de uso de suelo de acuerdo al Plan Director de Desarrollo Urbano Vigente, previa la investigación de factibilidad.

Artículo 16.- Son atribuciones de la Dirección General de Salud Municipal y de la Dirección de Protección Civil respectivamente las siguientes:

I.- De la Dirección General de Salud Municipal:

Verificar y determinar que el establecimiento satisfaga los requisitos sanitarios de la planta laboral y de las instalaciones destinadas a la preparación, venta, consumo y servicio de bebidas y alimentos en su caso.

II.- De la Dirección de Protección Civil

Verificar que el establecimiento, conforme al giro, tamaño, aforo, ubicación y demás circunstancias que deban tomarse en cuenta conforme al presente Reglamento y demás aplicables, satisface los requerimientos de construcción, equipo e instalaciones que garanticen la seguridad física de los asistentes, conforme a las normas técnicas de la materia.

Artículo 17.- Son atribuciones de la Comisión de Regidores de Inspección y Verificación Reglamentaria.

I.- Supervisar y evaluar las labores de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, en base a lo señalado por el presente Reglamento;

II.- Participar en los procedimientos y emitir los dictámenes en las formas previstas por este Reglamento en lo que se refiere a licencias nuevas, cambio de domicilio o denominación.

III.- Dictaminar como positivo, o no, la expedición de licencias nuevas, cambio de domicilio, denominación o giro, en atención al interés público, las condiciones sociales y circunstancias específicas del caso, fundando y motivando su resolución;

IV.- En general emitir dictámenes de los asuntos estudiados para someterlos, cuando proceda a consideración del Cabildo;

V.- Las demás atribuciones que se deriven de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.- Son obligaciones de las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I.- Informar, a petición del interesado, sobre el estado que guarda el trámite presentado previamente ante la autoridad municipal;
- II.- Tener a disposición de la ciudadanía, los archivos, registros y toda información que, en términos de la legislación aplicable, pueda ser proveída;
- III.- Notificar a los interesados sobre las resoluciones emitidas;
- IV.- Dar contestación, dentro de los plazos fijados al efecto, a las peticiones o solicitudes realizadas por los particulares ante la autoridad, siendo inaplicable la negativa o afirmativa ficta;
- V.- Abstenerse de conocer de asuntos en los cuales pueda tener conflicto de intereses por razones de parentesco o vínculo conyugal;
- VI.- Orientar a los titulares de las licencias sobre los lineamientos de operación, obligaciones e infracciones a que hace referencia el presente Reglamento; y
- VII.- Las demás atribuciones que se deriven de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 19.- La venta o consumo de bebidas alcohólicas, sólo podrá realizarse en los establecimientos que cumplan con los lineamientos señalados en este Reglamento, previa licencia o permiso temporal que para tal efecto otorgue la autoridad municipal competente. La persona que aparezca como titular, de la licencia o permiso temporal respectivo, se hará responsable del pago de todos los adeudos fiscales que se ocasionen con motivo de la operación del establecimiento.

Dichos establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de doscientos metros, (200) contado a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, inmuebles dedicados al culto religioso, hospitales, clínicas y centros de salud, a cualquier punto del límite de la propiedad del establecimiento, con excepción de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; así como centros o clubes sociales o deportivos; hoteles; estadios de fútbol o béisbol; arenas de box o lucha libre; plazas de toros y en general todo lugar en que se realicen actividades deportivas.

Artículo 20.- Los permisos temporales otorgados, son personales, intransferibles y sólo podrán ser ejercidos por el titular y en el domicilio autorizado con el giro respectivo.

Artículo 21.- El establecimiento deberá ser independiente de cualquier casa-habitación y

no podrá iniciar operaciones sin autorización previa y por escrito de la autoridad municipal competente.

Artículo 22.- Si el establecimiento se encontrara en el mismo predio de una casa-habitación, el solicitante deberá realizar previamente, los trámites correspondientes ante la Dirección General de Urbanismo, a fin de que el establecimiento no tenga comunicación con el interior de la casa-habitación.

Artículo 23.- La venta de bebidas alcohólicas en envase o en botella cerrada para llevar, sólo se podrá efectuar en:

- I.- Abarrotes con venta de cerveza: Se consideran como tales aquellos establecimientos cuya actividad preponderante es la venta de artículos comestibles de primera necesidad y que además vendan cerveza en envase o botella cerrada para llevar;
- II.- Agencia: Establecimientos que expendan cerveza, vinos y licores en envase o botella cerrada para llevar, o mediante el sistema de reparto o distribución;
- III.- Depósito con venta de cerveza: Se consideran como tales aquellos establecimientos cuya actividad preponderante es la venta de cerveza en envase o botella cerrada para llevar;
- IV.- Depósito con venta de cerveza, vinos y licores: Se consideran como tales aquellos establecimientos cuya actividad preponderante es la venta de cerveza, vinos y licores en envase o botella cerrada para llevar;
- V.- Licorería: Se consideran como tales aquellos establecimientos cuya actividad preponderante es la venta de vinos y licores en envase o botella cerrada para llevar, y además podrán vender artículos tales como laterías, carnes frías y ultramarinos u otros artículos no alcohólicos;
- VI.- Minisúper o Tienda de Conveniencia: Se consideran como tales los establecimientos cuya actividad preponderante es la venta de artículos comestibles, laterías y carnes frías, y adicionalmente la venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar;
- VII.- ServiCar: Se consideran como tales los establecimientos cuya actividad principal preponderante es la venta de artículos comestibles de primera necesidad, laterías y carnes frías, y adicionalmente la venta de cerveza, vinos y licores en envase o botella cerrada para llevar. La venta la realiza en envases originales y directamente a sus clientes en los vehículos de éstos, guardándose la mercancía fuera del área de pasajeros del vehículo; y
- VIII.- Tiendas de Autoservicio o Supermercados: Se consideran como tales los establecimientos cuya actividad preponderante es ofrecer al público mediante el sistema de autoservicio, artículos comestibles y mercancías generales, y adicionalmente cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar.

Artículo 24.- La venta o consumo de bebidas alcohólicas en envase o en botella abierta o al copeo, sólo se podrá efectuar en:

- I.- Bar: Se considera como tal el establecimiento que vende preponderantemente bebidas alcohólicas sin alimentos, pudiendo ofrecer botanas, con música en vivo, grabada o videograbaciones.
- II.- Centro Deportivo: Se considera como tal el establecimiento con instalaciones necesarias para la práctica de deportes y que cuenten con anexos para este fin, sin que la venta o consumo de cerveza, vinos y licores sea la actividad preponderante, siendo que la venta o consumo se efectuará exclusivamente en el área para el público, sin que se realice dentro del área destinada para el desarrollo de la actividad deportiva;
- III.- Centro Social: Se considera como tal el establecimiento que cuenta con pista para bailar e instalaciones para orquesta, conjunto musical, o música grabada donde se celebran eventos sociales, culturales o recreativos, sin que la venta o consumo de cerveza, vinos y licores sea la actividad preponderante;
- IV.- Cervecería: Se considera como tal el establecimiento en los que se vende únicamente cerveza;
- V.- Club Social: Se considera como tal el establecimiento con instalaciones propias para realizar eventos sociales, culturales o recreativos a los que solamente tienen acceso sus socios e invitados, sin que la venta o consumo de cerveza, vinos y licores sea la actividad preponderante;
- VI.- Discoteca: Se considera como tal el establecimiento que vende preponderantemente bebidas alcohólicas y que cuenta con pista para baile, ofrecen música en vivo, grabada o videograbaciones y que adicionalmente podrán contar con servicio de alimentos o botanas;
- VII.- Hotel o Motel: Se considera como tal el establecimiento que ofrece hospedaje al público, mediante el pago de un precio determinado, sin que la venta o consumo de cerveza, vinos y licores sea la actividad preponderante;
- VIII.- Restaurante-Bar: Se considera como tal el establecimiento cuya actividad preponderante es la elaboración y venta de alimentos, pudiendo contar con música en vivo, grabada o videograbaciones, adicionalmente la venta de cerveza, vinos y licores, los cuales deberán estar obligatoriamente acompañados con el consumo de alimentos siempre que no se trate del área destinada para el bar; debiendo contar con las instalaciones necesarias de cocina, mobiliario, personal especializado y utensilios adecuados para el servicio de expendio de alimentos; que deberá contar con un área en donde se pueda consumir exclusivamente bebidas alcohólicas, sin que dicha actividad sea la preponderante.
- IX.- Restaurante con venta de cerveza: Se considera como tal el establecimiento cuya actividad preponderante es la elaboración y venta de alimentos adicionalmente la venta de cerveza, la cual obligatoriamente deberá estar acompañada con el consumo de alimentos; debiendo contar con las instalaciones necesarias de cocina, mobiliario, personal especializado y utensilios adecuados para el servicio de expendio de alimentos, además que en el área de servicio al cliente no podrá contar con área de bar;

- X.- Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores: Se considera como tal el establecimiento cuya actividad preponderante es la elaboración y venta de alimentos, adicionalmente la venta de cerveza, vinos y licores, los cuales obligatoriamente deberán estar acompañados con el consumo de alimentos; debiendo contar con las instalaciones necesarias de cocina, mobiliario, personal especializado y utensilios adecuados para el servicio de expendio de alimentos, además que en el área de servicio al cliente no podrá contar con área de bar;
- XI.- Billar: Se considera como tal el establecimiento cuya actividad preponderante es la practica de este juego y venta de botanas, de cerveza, vinos y licores.
- XII.- Boliche: Se considera como tal el establecimiento cuya actividad preponderante es la práctica de este juego, contando con un lugar en su interior para el servicio complementario de bebidas alcohólicas con o sin alimentos.
- XIII.- Casino: Se considera como tal el establecimiento cuya actividad preponderante es la práctica de juegos de azar o con apuestas, adicionalmente la preparación, venta y consumo de alimentos, así como de bebidas alcohólicas.
- XIV.- Cine: Se considera como tal el establecimiento cuya actividad preponderante es la proyección de películas, documentales, eventos deportivos y cualquier otra videograbación para el entretenimiento del público en general, adicionalmente la venta de botanas, dulces, alimentos preparados, cerveza, vinos y licores, los cuales obligatoriamente deberán estar acompañados con el consumo de alimentos; debiendo contar con las instalaciones necesarias, mobiliario, personal especializado y utensilios adecuados para el servicio de expendio de alimentos, además que en el espacio en el cual se proyecta la función no podrá contar con área de bar y la venta y consumo de alimentos y bebidas alcohólicas en su interior solo podrá prolongarse por el tiempo en el que esté programada la función;
- XV.- Baño Público: Se considera como tal el establecimiento cuya actividad preponderante es la higiene personal y confort y adicionalmente la venta de cerveza, vinos y licores en áreas interiores adecuadas para tal efecto;
- XVI.- Table Dance: Se considera como tal el establecimiento cuya actividad preponderante es la presentación en público de personas desnudas o semidesnudas, efectuando bailes eróticos sobre un escenario o pista o bien realizando movimientos, paseos o posturas en las que exhiban su cuerpo; y adicionalmente la venta de cerveza, vinos y licores.
- XVII.- Otros: Se consideran como tales los establecimientos que ocasionalmente y con motivo de festividades regionales, ferias, verbenas, kermesses, espectáculos públicos, eventos deportivos exposiciones Culturales, Industriales, Comerciales, Ganaderas o actividades recreativas, cuentan con instalaciones o locales, para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, sin que la venta o consumo de cerveza, vinos y licores sea la actividad preponderante.

En todos los establecimientos señalados en este artículo, la elaboración, preparación, venta y consumo de bebidas alcohólicas deberá hacerse dentro de las instalaciones destinadas al permiso temporal o licencia, quedando prohibido su consumo personal fuera del establecimiento, así como la venta, consumo, distribución o almacenamiento fuera de las modalidades que señala este reglamento.

Artículo 25.- El establecimiento con instalaciones que operen dos (2) o más giros deberán contar con las licencias que especifiquen cada uno de los giros autorizados por la autoridad municipal.

Artículo 26.- En razón de las festividades regionales, ferias o verbenas, eventos especiales u ocasionales, corresponderá a la Comisión de Regidores competente otorgar permisos temporales para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en los lugares previamente señalados en donde se lleven a cabo esos eventos y durante el tiempo especificado en el permiso temporal, mismo que no podrá exceder de veinte (20) días naturales.

Artículo 27.- El Republicano Ayuntamiento es la autoridad facultada para otorgar, negar y revocar las licencias, para la venta, consumo, distribución o almacenamiento de bebidas alcohólicas, en los términos y condiciones previstas en este Reglamento.

El Republicano Ayuntamiento podrá negar o revocar una licencia para la venta, consumo, distribución o almacenamiento de bebidas alcohólicas en determinado sector o colonia del Municipio por motivo de alto índice de inseguridad, de alcoholismo, de pandillerismo, o porque se afecte el interés social en la zona.

Se entiende que se afecta el interés social cuando:

- I.- Se propicie la inseguridad de los clientes al interior o exterior del establecimiento;
- II.- Se propicie el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas en la zona y con ello se genere maltrato o violencia familiar, conductas antisociales, o el pandillerismo;
- III.- Se deteriore la calidad de vida de una determinada zona habitacional;
- IV.- Se propicien las conductas perniciosas para los menores de edad, o se perturbe la tranquilidad de las personas que asistan a algún centro educativo, de salud, deportivo, religioso, recreativo o un parque o plaza pública; y
- V.- Se generen indicios fundados de que en el establecimiento de que se trate, se realice la venta o se propicie el consumo de drogas, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia cuya venta, posesión, distribución, almacenamiento o consumo sancionen las Leyes Penales.

CAPÍTULO IV DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CAMBIOS DE DOMICILIO, DENOMINACIÓN O GIRO Y PERMISOS TEMPORALES.

Artículo 28.- Para la expedición de las licencias, el solicitante deberá reunir los siguientes

requisitos:

- I.- Solicitud dirigida a la Ventanilla Universal que contenga los siguientes datos:
 - a. Nombre del solicitante, domicilio, teléfono y fotografía;
 - b. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio;
 - c. Domicilio del establecimiento y sus entre calles;
 - d. Giro solicitado;
 - e. Área de servicio o atención al cliente para venta o consumo de bebidas alcohólicas en metros cuadrados (m²);
 - f. Monto de la inversión;
 - g. La denominación comercial, la cual no deberá ser contraria a la moral, la ley y las buenas costumbres; y
 - h. Número de empleados;
- II.- Licencia de Funcionamiento Mercantil vigente;
- III.- En materia de construcción proyectada y/o remodelaciones, los planos de construcción debidamente autorizados, así como la licencia de construcción vigente;
- IV.- La manifestación por escrito “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD” de que cumplirá con los términos y especificaciones señaladas en la Licencia de Construcción;
- V.- Copia certificada de la credencial para votar con fotografía, pasaporte vigente, licencia de conducir o cualquier otro documento oficial del solicitante si es persona física y del acta constitutiva si se trata de una persona moral y del poder que lo autoriza para hacer la gestión correspondiente;
- VI.- Si es persona física, carta de no antecedentes penales emitida por la autoridad competente;
- VII.- Visto bueno de la Dirección de Ingresos, de no adeudos de su giro comercial;
- VIII.- Constancia de la Dirección General de Salud Municipal o Dependencia que corresponda, en el caso de nuevos establecimientos o cambio de giro o de domicilio;
- IX.- Anexar croquis o plano en un radio de al menos doscientos (200) metros perimetrales en el cual se indique la ubicación y la distancia del establecimiento, con respecto a parques, plazas, calzadas, jardines de niños, centros educativos, inmuebles dedicados al culto religioso, hospitales, centros deportivos, centros de rehabilitación y salud mental, contados de predio a predio y de giros iguales al solicitado;
- X.- Constancia de anuencia de vecinos en los términos establecidos en el artículo 29 del presente ordenamiento;
- XI.- Título de propiedad, promesa de venta, comodato, usufructo, promesa de arrendamiento, o contrato de arrendamiento. En estos últimos dos (2) casos

deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble para el giro solicitado;

- XII.- Acreditar que el inmueble donde se está solicitando la autorización de la licencia, no guarde adeudos generados por cualquier contribución municipal;
- XIII.- Acreditar la personalidad jurídica en caso de ser representante legal;
- XIV.- Se requerirá al solicitante acompañe un dictamen de factibilidad de operación emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal, en el que conste que reúne las condiciones de seguridad necesarias para operar con el giro solicitado;
- XV.- Ser independiente de cualquier otro local o casa-habitación;
- XVI.- Los demás que de manera expresa establezca el presente Reglamento.

En el caso de los documentos contenidos en las fracciones VI, VII, XII y XIII de este artículo, su integración al expediente por parte del interesado podrá ser posterior a la solicitud de licencia, sin que ello impida el inicio del procedimiento respectivo. No obstante lo anterior, la exhibición de dichos documentos es requisito indispensable para la emisión de la licencia.

Artículo 29.- El requisito referido en la fracción IX del artículo anterior, se cumplimentará mediante consulta a los vecinos de al menos tres (3) inmuebles ubicados de cada lado del establecimiento, en las partes laterales y posterior del inmueble, así como al menos cuatro (4) inmuebles ubicados en la acera de enfrente, estableciendo con toda claridad en la constancia de consulta, el giro que se está solicitando. Los cuatro (4) vecinos de la acera de enfrente serán los de los dos (2) inmuebles de inmediata menor numeración y los dos (2) con inmediata mayor numeración a la del inmueble donde se solicita la licencia; el vecino de la parte posterior lo será aquel del lote con mayor colindancia. Tratándose de establecimientos que tengan vecinos en la parte superior o inferior dentro del mismo predio, se deberá además consultar a los tres (3) inmuebles superiores o inferiores al inmueble donde se solicita la licencia, según sea el caso.

Artículo 30.- En caso de ser extranjero, el solicitante deberá anexar documentación con la cual compruebe estar autorizado en los términos que establezca al efecto la autoridad competente, para realizar las actividades materia de la solicitud.

Artículo 31.- El solicitante deberá presentar original y una fotocopia de la solicitud y de los documentos mencionados en el artículo 28 del presente Reglamento ante la Ventanilla Universal.

Artículo 32.- Toda información deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el interesado o su representante legal, debidamente acreditado. En caso de conducirse con falsedad, se dará parte al Ministerio Público y se tendrá por desechada la solicitud respectiva.

Artículo 33.- Una vez que se cumplan con todos los requisitos expresados en este Reglamento, la Ventanilla Universal, deberá:

I.- Turnar el expediente técnico, debidamente integrado, a la Tesorería Municipal para que se revise y se haga llegar al Presidente de la Comisión de Regidores competente;

En caso de que no se reúnan todos y cada uno de los requisitos a que hace mención el artículo 28 del presente Reglamento, la Ventanilla Universal prevendrá al interesado en un periodo no mayor de cinco (5) días hábiles, para que en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, presente la documentación faltante. En caso de que no se reúnan los requisitos señalados, la solicitud será desechada de plano por la Ventanilla Universal.

Artículo 34.- La Ventanilla Universal recibirá y foliará las solicitudes para integrar un expediente para cada establecimiento. Recibida la solicitud y demás documentos a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento, dentro de un término de tres (3) días hábiles a partir de la fecha en que se recibió la solicitud y documentación completa, solicitará a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal que realice en un término de cinco (5) días hábiles un dictamen en el que se haga constar la inspección al establecimiento a fin de verificar los datos proporcionados por el solicitante levantándose el acta circunstanciada correspondiente, así como para verificar el contenido de la consulta vecinal o en su caso indagar la opinión de los vecinos del establecimiento. Se deberá de informar a los vecinos consultados que el resultado de su voto es secreto, siendo solamente del conocimiento del Republicano Ayuntamiento y de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal.

El titular de la Ventanilla Universal está facultado para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este ordenamiento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos o en su caso desde la fecha en que queden a disposición del interesado.

Artículo 35.- Una vez elaborado el dictamen señalado en el artículo anterior e integrado el expediente de cada solicitud, la Ventanilla Universal, entregará el expediente técnico a la Tesorería Municipal con la opinión respectiva, para que ésta a su vez y dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de su recepción, lo turne a la Comisión de Regidores competente del Republicano Ayuntamiento, para que ésta estudie, analice y emita el dictamen correspondiente y lo ponga a consideración del Pleno del Republicano Ayuntamiento.

En el supuesto de que la Tesorería Municipal, no turne el expediente técnico a la Comisión de Regidores Competente del Republicano Ayuntamiento, para la elaboración del dictamen correspondiente, dentro del término señalado en el párrafo anterior, dará lugar a que el solicitante pueda tramitar la autorización de un permiso temporal directamente ante la Comisión de Regidores Competente, quien a su vez de forma discrecional y en un término de cinco (5) días hábiles resolverá lo que en derecho corresponda.

El permiso temporal que se llegare a autorizar no podrá exceder la vigencia que para tal efecto establece el artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 36.- La Regidores miembros de la Comisión Competente, podrán corroborar los datos contenidos en el expediente técnico para analizar y elaborar el dictamen correspondiente en un plazo que no exceda de quince (15) días hábiles. En dichas condiciones, el dictamen y su votación deberá expresarse en una hoja de votación que

formulen para tal efecto, ya sea para su aprobación o rechazo.

En el supuesto en que la solicitud de la licencia haya sido aprobada por la Comisión de Regidores competente, ésta la turnará a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento para que sea puesta a consideración del Pleno del Cabildo.

Artículo 37.- Acordada la solicitud de licencia en el Pleno del Republicano Ayuntamiento, ésta se turnará para su elaboración y expedición a la Tesorería Municipal. La licencia expedida deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y fotografía del titular;
- II.- Domicilio del Establecimiento;
- III.- Giro autorizado;
- IV.- Número de cuenta municipal;
- V.- Número de licencia;
- VI.- Nombre y Firma autógrafa tanto del Presidente Municipal como del Tesorero Municipal;
- VII.- Sello de la Tesorería Municipal;
- VIII.- Vigencia de la licencia;
- IX.- Número de comensales o aforo permitido en su caso;
- X.- Área de servicio o atención al cliente para venta o consumo de bebidas alcohólicas en metros cuadrados (m²);
- XI.- Horario de servicio; y,
- XII.- Los demás que así se consideren convenientes.

Artículo 38.- Las licencias que se otorguen con base en el presente ordenamiento, se expedirán por el ejercicio fiscal que corresponda, pudiendo refrendarse anualmente por la autoridad administrativa competente, cumpliendo con los requisitos que establece este ordenamiento.

Artículo 39.- Los créditos fiscales que se generen con motivo de la operación de la licencia, estarán a las reglas que al efecto señale el Código Financiero del Estado de Coahuila.

Artículo 40.- Para el caso de que el titular no opere el establecimiento en un plazo mayor de noventa (90) días naturales con posterioridad al otorgamiento de la licencia, dará lugar a su revocación.

El titular de la licencia podrá solicitar antes de su vencimiento a la Tesorería Municipal, la ampliación de dicho término, el cual no podrá exceder treinta (30) días naturales, siempre

y cuando se justifiquen plenamente los motivos de dicha ampliación.

Artículo 41.- Únicamente se concederán cambios de domicilio, denominación o giro a los titulares de licencias, cuando éstos lo soliciten por escrito a la Tesorería Municipal, por conducto de la Ventanilla Universal, expresando las razones para ello. La solicitud deberá contener los requisitos y tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 42.- Una vez admitida la solicitud de cambio, denominación o giro, la Tesorería Municipal a través de la Ventanilla Universal, solicitará a las dependencias correspondientes, que elaboren el dictamen para la integración del expediente técnico, que pasará a la Comisión de Regidores competente para su debida votación.

Artículo 43.- Elaborado el expediente técnico, el procedimiento para la aprobación de los cambios de domicilio, denominación o giro, será el someterlos a la consideración de la Comisión de Regidores competente, que atendiendo las observaciones que el Director de Ingresos y el Director de Inspección y Verificación Municipal, aprobarán o rechazarán dichas solicitudes.

Artículo 44.- Los permisos temporales deberán ser solicitados por escrito a la Tesorería Municipal, explicando los motivos, lugar, días y horas de funcionamiento del establecimiento o realización del evento, así como copia de identificación oficial del solicitante.

La Tesorería Municipal deberá de enviar copia de todas las solicitudes a la Comisión de Regidores competente para que haga las observaciones pertinentes en un plazo no mayor den cinco (5) días hábiles.

Con el ánimo de promover la realización de eventos culturales, se exceptúan del pago del permiso, las exposiciones de pintura, escultura y demás artes plásticas.

Cuando los eventos a que se refiere el artículo 24 fracción XVII de este Reglamento, tengan lugar en centros educativos, incluyendo academias de baile y similares, no se concederá permiso para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, salvo valoración de la Comisión de Regidores competente.

Artículo 45.- Los permisos temporales a que se refiere el artículo anterior contendrán los siguientes datos:

- I.- Evento;
- II.- Giro que se autoriza;
- III.- Nombre o denominación de la persona a favor de quien se expide;
- IV.- Lugar, días y horas de funcionamiento del establecimiento al público o de realización del evento;
- V.- Nombre y Firma autógrafa tanto del Presidente Municipal como del Tesorero Municipal;

VI.- Sello de la Tesorería Municipal;

Artículo 46.- Los permisos temporales que otorgue la Tesorería Municipal con la autorización de la Comisión de Regidores competente, no podrán otorgarse por más de veinte (20) días naturales y sólo podrán prorrogarse hasta por tres (3) ocasiones como máximo a petición del titular, siempre y cuando se justifiquen plenamente los motivos de dicha ampliación.

Artículo 47.- Para obtener la licencia, cambios de domicilio, denominación o giro o el permiso temporal, el interesado deberá haber cumplido con los requisitos y lineamientos fijados en este ordenamiento.

Artículo 48.- Por las licencias y los permisos temporales deberán de pagarse los derechos que señale la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el año de que se trate.

Artículo 49.- La Tesorería Municipal y la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, llevarán un registro de las licencias y los permisos temporales; la primera para efectos de control en cuanto al pago de las contribuciones municipales y la segunda para efectos de estadísticas e informática; estos contendrán los requisitos siguientes:

- I.- Nombre o denominación del titular;
- II.- Domicilio del establecimiento;
- III.- Giro o giros autorizados;
- IV.- Número de cuenta municipal;
- V.- Fecha de expedición y término de su vigencia, no mayor de un año fiscal para las licencias y de veinte (20) días naturales para los permisos temporales; y
- VI.- Los demás que así se consideren convenientes.

Artículo 50.- Las licencias o los permisos temporales, no conceden a su titular derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la autoridad que los expide podrá en cualquier momento decretar su revocación cuando existan causas que lo justifiquen, sin que el titular tenga derecho a devolución de cantidad económica alguna. Es obligación del titular entregar a la autoridad municipal la licencia original que le haya sido revocada, en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la revocación.

CAPITULO V DE LA PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE LA LICENCIA O PERMISO TEMPORAL

Artículo 51.- Si el titular de una licencia o permiso temporal por alguna causa la extravía, se la roban o le destruyen la misma, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a que esto ocurra, deberá formular la denuncia ante el Ministerio Público y ratificarla o el aviso de extravío o destrucción ante la Dirección de Inspección y Verificación Municipal y con la copia de la misma, podrá solicitar a la Tesorería Municipal, la reposición a su favor, mediante el escrito correspondiente en el cual señalará bajo

protesta de decir verdad la fecha y el motivo de dicha pérdida, robo o destrucción.

Al otorgársele la reposición de la licencia o el permiso temporal, deberá ser apercibido que en caso de falsedad o mal uso, procederán los trámites de clausura definitiva del establecimiento y revocación de la licencia o del permiso temporal.

Artículo 52.- La solicitud, con acuse de recibo por la Tesorería Municipal, facultará al interesado a continuar operando durante un período de treinta (30) días naturales, y en el caso de permisos temporales durante el período que le fue concedido, el cual no puede exceder de veinte (20) días naturales.

Artículo 53.- La Tesorería Municipal deberá emitir resolución fundada y motivada respecto a la reposición o no de la licencia o permiso temporal dentro del término señalado en el artículo anterior.

Artículo 54.- En caso de comprobarse plenamente que el solicitante incurre en falsedad al solicitar la reposición de la licencia o permiso temporal ya sea por extravío, robo o destrucción, se someterá a la consideración del Republicano Ayuntamiento la revocación de la licencia respectiva.

CAPÍTULO VI DEL REFRENDO DE LAS LICENCIAS EXPEDIDAS

Artículo 55.- Para que las licencias otorgadas permanezcan vigentes será obligatorio, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, obtener el refrendo de la misma, debiendo el titular reunir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar original o copia certificada de la licencia otorgada por el Republicano Ayuntamiento y refrendo del año anterior;
- II.- La manifestación por escrito “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD” de que cumplirá con los términos y especificaciones señaladas en la Licencia de Construcción;
- III.- Obtener la verificación que haya emitido el Director de Inspección y Verificación Municipal, en la cual se constate el cumplimiento de los lineamientos por los cuales se otorgó la licencia, en la que se hará consistir en una orden de visita de inspección en el inmueble autorizado o en su caso señalar las deficiencias o violaciones a la licencia en comento y al presente Reglamento;
- IV.- Efectuar el pago por refrendo que corresponda;
- V.- Comprobar que tanto la licencia como el inmueble donde se localice el establecimiento no guarden adeudos con el Municipio sobre cualquier contribución, como lo son los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos o en su caso de guardar adeudos, que demuestren haber realizado convenio con la Tesorería Municipal, para efecto de prorrogar el pago de dicho adeudo o cubrirlo en parcialidades siempre y cuando se esté al corriente del cumplimiento de dicho convenio; y

VI.- No estar sujeto a procedimiento administrativo de revocación de licencia, de conformidad con el presente Reglamento.

El titular tendrá derecho a obtener el refrendo de la licencia si presenta la solicitud, documentación completa y pago requerido dentro del término indicado en este artículo, independientemente de la fecha de expedición.

Artículo 56.- Una vez cumplidos todos los requisitos para la obtención del refrendo de la licencia, la Tesorería Municipal podrá otorgar el refrendo correspondiente y en el caso que se verifique que no se está cumpliendo con lo señalado por este Reglamento se suspenderá el refrendo y se iniciará procedimiento administrativo con el fin de esclarecer tal situación, y en caso de ser afirmativas las violaciones a este ordenamiento y las condiciones señaladas en la licencia otorgada por el Republicano Ayuntamiento se aplicará como sanción la revocación de la licencia; para todo lo anterior se auxiliara de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal.

Corresponderá a la Comisión de Regidores competente del Republicano Ayuntamiento, el estudio, análisis y dictamen de dicho procedimiento, mismo, que en caso de ser procedente, propondrá ante el Pleno del Republicano Ayuntamiento la revocación de la licencia.

Artículo 57.- Las licencias de los establecimientos que dejen de operar por mas de seis meses sin causa justificada, podrán ser revocadas a solicitud expresa de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, dirigida a la Comisión de Regidores competente del Republicano Ayuntamiento para que dicha comisión estudie, analice, dictamine y lo presente al Pleno del Republicano Ayuntamiento para que resuelva lo conducente.

Artículo 58.- La suspensión o terminación de actividades de un establecimiento, deberá de comunicarse por escrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal y a la Tesorería Municipal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca el suceso, acompañando la licencia original, para proceder a su cancelación.

Artículo 59.- El pago de refrendo o cualquier otro crédito fiscal que se haya generado con motivo de la operación del establecimiento, no convalida la falta de licencia o permiso temporal ni autoriza para operar el mismo.

Artículo 60.- Las licencias otorgadas, son personales y solo podrán ser ejercidos por el titular y en el domicilio autorizado; su venta, cesión, donación, herencia o permuta, solo podrá autorizarse por la Autoridad Municipal competente, en los términos que establece al artículo 28 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LOS CAMBIOS DE GIRO

Artículo 61.- El Republicano Ayuntamiento en pleno podrá autorizar el cambio de giro al titular de la licencia, únicamente cuando se reúnan todos los requisitos que señala el presente Reglamento y demás disposiciones conforme al supuesto de que se trate.

Artículo 62.- En caso de que el titular de la licencia sin la previa autorización de la Autoridad Municipal competente, transmita el inmueble o enseres del establecimiento o

por cualquier otro acto venda, done, herede, permute, o ceda la licencia, y que ello implique la explotación de ésta por terceros, dicha trasgresión traerá como consecuencia la revocación de la licencia y la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 63.- Para la tramitación del cambio de giro, se estará a las reglas y procedimientos que se establecen en este Reglamento para la tramitación de la licencia.

Artículo 64.- En caso de que el Republicano Ayuntamiento conceda el cambio de giro al establecimiento respectivo, el solicitante deberá entregar la licencia anterior, en un plazo de tres (3) días hábiles, después de que se le comunique el cambio de giro, como requisito para obtener la nueva licencia.

CAPÍTULO VIII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 65.- Es facultad de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y/o de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, en el ámbito de sus facultades, llevar a efecto la vigilancia, inspección y verificación sobre el cumplimiento del presente ordenamiento, a través de los Agentes de Seguridad Pública Municipal o los Inspectores Municipales adscritos a las citadas Dependencias respectivamente.

Artículo 66.- La Dirección General de Seguridad Pública Municipal y/o la Dirección de Inspección y Verificación Municipal en el ámbito de sus facultades, podrán ordenar visitas de inspección y/o verificación, a fin de cerciorarse del cumplimiento que se dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas por la autoridad competente y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los Agentes de Seguridad Pública Municipal o los inspectores adscritos a las citadas Dependencias, o bien del funcionario a quien para tal efecto se comisione. La orden de visita deberá contener los requisitos y formalidades que establezca el Reglamento de Inspección y Verificación Municipal.

Artículo 67.- Dada la naturaleza y búsqueda de protección del orden social y bien público de este Reglamento, para la labor de inspección y/o verificación y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las veinticuatro (24) horas de todos los días del año.

Artículo 68.- En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección y/o verificación, contendrán los requisitos y formalidades que al efecto establece el Reglamento de Inspección y Verificación Municipal.

Artículo 69.- Una vez elaborada el acta, el inspector o el agente de seguridad pública municipal proporcionará copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, situación que se asentará en el acta y que no desvirtuará su valor probatorio.

Artículo 70.- Quienes realicen la inspección y/o verificación, por ningún motivo podrán imponer sanciones a que se refiere este ordenamiento, debiendo remitirse copia del acta de inspección y/o verificación al titular de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal o de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal según sea el caso para el efecto de elaborar y presentar la denuncia correspondiente, en los términos y condiciones que establece el Reglamento de Justicia Municipal o bien ordenar su remisión al departamento de rezagos y ejecución dependiente de la Tesorería Municipal para que

actúe como en derecho corresponda.

Artículo 71.- Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el mejor desempeño de las funciones que les sean encomendadas.

Artículo 72.- En caso de conocer sobre la presunta comisión de algún delito, los inspectores o los agentes de seguridad pública municipal darán vista, inmediatamente al Ministerio Público correspondiente. Tratándose de delitos cometidos en flagrancia, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad mas cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

CAPÍTULO IX DE LA OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 73.- La venta o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos a que se refieren los artículos 23 y 24 de este Reglamento, sólo se permite en el siguiente horario:

- I.- Para los establecimientos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 23 y en las fracciones XIV y XV del artículo 24 de este Reglamento; de lunes a sábado de las 10:00 a las 22:30 horas; y los Domingos de las 10:00 a las 12:00 horas.
- II.- Para los establecimientos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo 24 de este Reglamento; de lunes a sábado de las 10:00 a las 02:00 horas del día siguiente; y los domingos, de las 10:00 a las 12:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio hasta las 24:00 horas.
- III.- Para los establecimientos señalados en las fracción XVII del artículo 24 de este Reglamento, en el cual se permita la venta o consumo de bebidas alcohólicas, previo permiso temporal, deberá hacerse en vaso de plástico o cualquier material similar y el horario para la venta de bebidas alcohólicas será el que se determine en el permiso temporal, tomando en cuenta la I y II fracciones de este artículo.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; hoteles; supermercados, tiendas de abarrotes, autoservicio y de conveniencia que operen las veinticuatro (24) horas; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no paguen entrada ni consumo. En estos casos de excepción, los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expendir o consumir bebidas alcohólicas fuera del horario que dispone este artículo.

Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en el

presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a las personas en el establecimiento y, en los casos que proceda, hayan sido desalojadas éstas del establecimiento.

Artículo 74.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en envase cerrado o abierto o al coqueo, durante los días que determinen las Leyes Federales y/o Estatales o cuando así lo acuerde el Republicano Ayuntamiento.

Artículo 75.- El Republicano Ayuntamiento podrá, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, autorizar la disminución temporal de los horarios establecidos en este Reglamento cuando existan eventos o situaciones especiales en el Municipio que a su consideración lo ameriten.

CAPÍTULO X DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 76.- El titular de la licencia vigente, sus representantes, empleados, encargados o administradores del establecimiento, deberán cumplir con los siguientes lineamientos de operación:

- I.- Tener en el establecimiento la licencia o permiso temporal o refrendo vigente, expedida por la autoridad municipal competente, que acredite su legal funcionamiento, o en su caso copia certificada expedida por la Autoridad Municipal Competente;
- II.- Operar únicamente el giro o los giros autorizados en la licencia o permiso temporal del establecimiento;
- III.- Contar con instalaciones adecuadas al giro o giros que desarrollan en el establecimiento;
- IV.- Cumplir la suspensión de actividades, que en fechas y horas determinadas fije la autoridad municipal;
- V.- Avisar a la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego o con posesión de sustancias tóxicas o ilegales;
- VI.- Impedir que las personas dentro del establecimiento violen el horario de consumo autorizado;
- VII.- Retirar de las mesas y del área de servicio al cliente las bebidas que continúen servidas al término del horario de venta, expendio o consumo;
- VIII.- Abstenerse de utilizar las banquetas, las calles y los estacionamientos para la realización de las actividades propias del giro;
- IX.- Notificar el aviso de baja o cancelación de operaciones del establecimiento, ante la Dirección de Inspección y Verificación Municipal y la Tesorería Municipal. El

plazo para dicha notificación, es de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que se produzca el supuesto;

- X.- Respetar y mantener los sellos o símbolos de clausura impuestos por la autoridad municipal, hasta en tanto se dicte disposición en contrario;
- XI.- Inscribirse en la Tesorería Municipal al inicio de sus actividades, previa obtención de la licencia o permiso temporal;
- XII.- Refrendar la licencia ante la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado por este Reglamento;
- XIII.- Estar al corriente en el pago de las contribuciones que la Ley de Ingresos determine para los lugares que presenten algún tipo de espectáculo;
- XIV.- Los titulares de las licencias o permisos temporales de bares, discotecas y cervecerías deberán efectuar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local, y todos los giros deberán evitar que la música o el ruido se escuche afuera del establecimiento, a efecto de no dar molestias a los vecinos o transeúntes;
- XV.- Impedir los juegos de azar y el cruce de apuestas en juegos permitidos; a excepción de los establecimientos que señala la fracción XIII del artículo 24 del presente Reglamento;
- XVI.- Abstenerse de entregar las bebidas fuera del establecimiento;
- XVII.- Abstenerse de ofrecer la modalidad comercial de Barra Libre;
- XVIII.- Contar con instalaciones adecuadas de acuerdo con las normas de salud, protección civil, desarrollo urbano, ecología, y las demás que así señale el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- XIX.- Impedir la venta o consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados y mercados rodantes;
- XX.- Los propietarios, representantes, empleados, encargados o administradores del establecimiento deberán evitar el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de los mismos, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en los artículos 23 y 24 de este ordenamiento, debiendo tener en un lugar visible dentro del establecimiento, los avisos que hagan saber al público esta prohibición;
- XXI.- Los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias deberán abstenerse de vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso temporal vigente y autorizado por la autoridad municipal competente o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva;

- XXII.- Impedir la venta de bebidas alcohólicas fuera del área de servicio al cliente del establecimiento en áreas tales como patios, traspacios, estacionamientos, terrazas, pasillos, bodegas, habitaciones contiguas o a través de ventanas;
- XXIII.- Abstenerse de vender, ceder, transferir por cualquier medio o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso temporal; sin la previa autorización de la Autoridad Municipal;
- XXIV.- Impedir la promoción y venta de productos alcohólicos fuera del establecimiento y contar con el aviso de prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad en un lugar visible;
- XXV.- Anunciarse al público exclusivamente con el giro que le fue autorizado en su licencia;
- XXVI.- Los propietarios, sus representantes, empleados, encargados, o administradores del establecimiento deberán abstenerse de realizar sus labores o prestar sus servicios dentro de los mismos, en visible estado de ebriedad, con aliento alcohólico, consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- XXVII.- Abstenerse de presentar o exhibir espectáculos donde personas desnudas o semidesnudas, realicen movimientos, bailes, danzas, paseos, caminen o exhiban su cuerpo; con excepción de los establecimientos señalados en la fracción XVI del artículo 24 este Reglamento.
- XXVIII.- Impedir la celebración de actos sexuales en los establecimientos, cualquiera que sea su giro;
- XXIX.- Vender las bebidas alcohólicas en la modalidad autorizada en la licencia o permiso temporal, ya sea en envase o botella cerrada para llevar, o envase o botella abierta o al coqueo;
- XXX.- Contabilizar las personas que entren o salgan del establecimiento y verificar que no se exceda el aforo permitido en su caso;
- XXXI.- El servir la bebida alcohólica exclusivamente acompañada con alimentos en los giros señalados en el artículo 24 fracciones VIII, IX y X del presente Reglamento;
- XXXII.- Operar únicamente en el lugar autorizado en la licencia o permiso temporal del establecimiento, así como con la denominación autorizada en la Licencia o permiso temporal;
- XXXIII.- Cumplir con los tramites y requisitos que establece el artículo 28 de este Reglamento, cuando se transfiera la titularidad de la licencia a un tercero, en los supuestos que contempla el artículo 60 de este ordenamiento.

Lo anterior deberá de hacerse dentro del término de noventa (90) días naturales siguientes, contados a partir de que se lleve a cabo la transferencia.

XXXIV.- Las demás que se deriven de este ordenamiento y demás Reglamentos municipales.

Artículo 77.- Son obligaciones del titular de la licencia o permiso temporal vigente, de sus representantes, empleados, encargados, o administradores del establecimiento a los que se refiere el presente ordenamiento, las siguientes:

- I.- Conservar en el domicilio legal, en original o copia de los documentos que amparen la propiedad o posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establezcan las disposiciones fiscales, así como la licencia o permiso temporal vigente expedida por la autoridad municipal competente, que acredite su legal funcionamiento, o en su caso, copia certificada de la misma;
- II.- Permitir visitas de verificación o inspección, por parte de la autoridad competente para tal efecto;
- III.- Solicitar la acreditación con documento oficial de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingresar, ingerir o adquirir bebidas alcohólicas;
- IV.- No condicionar la prestación de sus servicios, a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas;
- V.- Vender, expender u otorgar para consumo bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración y con el contenido de alcohol etílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VI.- Retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral, para lo cual, deben solicitar si fuese necesario, el auxilio de la fuerza pública;
- VII.- Vigilar que el acceso a los establecimientos sea realizado con orden y seguridad para los clientes y los transeúntes, y en el caso de que presten el servicio de acomodo de vehículos, que este se apegue a las normas de vialidad y demás aplicables;
- VIII.- Cuidar que en los accesos a los establecimientos, ninguna persona relacionada directa o indirectamente a ellos, impida el libre tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso;
- IX.- Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncie la prohibición de ingresar a los menores de dieciocho años de edad, en aquellos establecimientos que así lo requieran;
- X.- Tener avisos, en las formas y medidas que señalen los reglamentos municipales, en los que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo;

XI.- Cuidar que la entrada del público al establecimiento se lleve a cabo en orden, sin perturbar a vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo a su estricto orden de llegada;

XII.- Las demás que fije este ordenamiento y demás Reglamentos municipales.

Artículo 78.- Se consideran conductas violatorias o infracciones a este ordenamiento, las siguientes:

I.- Vender bebidas alcohólicas sin licencia o permiso para ello de la autoridad competente;

II.- Vender bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad; o bien utilizar a menores de esta edad para que realicen su promoción.

III.- Emplear o permitir el ingreso a menores de edad en los giros a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 23, I, IV, VI, VIII, XIII, XV y XVI del artículo 24 de este ordenamiento;

IV.- Vender bebidas alcohólicas fuera del horario establecido, si no cuenta con el permiso provisional para hacerlo.

V.- Consumir bebidas alcohólicas en la vía pública, o en lugares de uso común, excepto los eventos que autorice la autoridad competente;

VI.- Vender o servir bebidas alcohólicas a:

- a. Incapaces;
- b. Personas en evidente estado de ebriedad; y
- c. Personas que estén ostensiblemente armadas.

VII.- La barra libre, los concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas;

VIII.- El expendio, consumo o la venta de bebidas alcohólicas en las instituciones educativas, en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;

IX.- Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, bomberos, militares y demás encargados de la seguridad pública y protección civil cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores en servicio; y

X.- Las demás que señalen este Reglamento; las leyes y ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LAS SANCIONES

Artículo 79.- Aquel que infrinja el contenido de los artículos 76, 77 y 78 será responsable de las infracciones que se cometan al presente Reglamento, además del titular de la licencia, sus representantes, empleados, encargados o administradores del establecimiento.

Artículo 80.- Como medida cautelar y con el objeto de salvaguardar la seguridad, la salud, la integridad física de las personas, la protección a los derechos de los menores e incapaces, la paz, la tranquilidad, el orden social y el interés público; la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y/o la Dirección de Inspección y Verificación Municipal en el ámbito de sus facultades, podrán decretar de forma discrecional, inmediata, conjunta o separadamente según proceda, las siguientes medidas:

I.- La Clausura Temporal: en aquellos supuestos que impliquen violaciones a las fracciones I, III, IV, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXVII, XXVIII y XXXII del artículo 76, fracción II del artículo 77 y fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 78, de este Reglamento.

II.- El aseguramiento del producto: en aquellos supuestos que impliquen violaciones a las fracciones IV, X, XVII, XIX, XXI, XXVII y XXVIII del artículo 76, fracciones II y V del artículo 77 y fracciones I, II, VII y VIII del artículo 78 de este Reglamento.

El aseguramiento se hará sobre todo el producto que se localice en el establecimiento o lugar inspeccionado, tanto de aquel que esté en exhibición, como del que se encuentre almacenado para su venta o consumo y que dada su naturaleza constituya una bebida adulterada, alcohólica, alterada, contaminada o preparada en términos de las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo 2 de este Ordenamiento.

Tratándose de violaciones cometidas a la fracción XXI del artículo 76 de este reglamento, el aseguramiento recaerá sobre el producto y el vehículo que sea utilizado para su distribución.

En los casos señalados en las fracciones anteriores, así como en el supuesto contemplado en el artículo 83 de este Reglamento, el Director General de Seguridad Pública Municipal y/o el Director de Inspección y Verificación Municipal, según se trate, tendrá la obligación de presentar la denuncia correspondiente de forma inmediata, esto en la forma, términos y condiciones que establezca el Reglamento de Justicia Municipal.

En los casos en que la Autoridad haya asegurado el producto, éste quedará en su resguardo bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 81.- Los sellos o símbolos de clausura temporal se retirarán cuando:

- I.- Exista orden de la Autoridad Municipal que decretó la clausura que así lo determine;
- II.- Exista orden judicial o administrativa que así lo obligue; y
- III.- Una vez que hayan cesado los efectos de la violación cometida, cuando ésta no implique el pago de alguna multa y/o la clausura definitiva, que pudiera ser impuesta como sanción en resolución firme emitida por el Tribunal de Justicia Municipal, salvo en aquellos casos en que solo proceda como sanción la multa y

que de forma espontánea, quien o quienes hayan cometido las infracciones liquiden las multas y así proceda conforme a derecho.

Artículo 82.- El producto asegurado será devuelto a quien acredite ser su legítimo propietario en los siguientes supuestos:

- I.- Exista orden por escrito de la Autoridad Municipal que decretó el aseguramiento que así lo determine;
- II.- Exista orden judicial o administrativa que así lo obligue; y
- III.- Una vez que hayan cesado los efectos de la violación cometida, cuando ésta no implique el pago de alguna multa y/o se decrete su decomiso, que se pudiera imponer como sanción en resolución firme emitida por el Tribunal de Justicia Municipal; salvo en aquellos casos en que solo proceda como sanción la multa y que de forma espontánea, quien o quienes hayan cometido las infracciones liquiden las multas y así proceda conforme a derecho.

Quien tenga derecho a la devolución del producto asegurado, por haberse actualizado en su favor cualquiera de las fracciones previstas en este artículo, tendrá un término de quince días hábiles, para solicitar dicha devolución. El término comenzará a contar a partir del día siguiente en que el solicitante haya sido notificado por la autoridad competente de la orden o resolución emitida por ésta.

Una vez transcurrido el término para solicitar la devolución del producto, si el mismo no fue reclamado se procederá a su destrucción por parte de la autoridad municipal que lo tenga a su disposición, levantando acta circunstanciada de tal hecho para debida constancia.

Artículo 83.- El arresto hasta por treinta y seis (36) horas procederá de forma discrecional, en aquellos supuestos que impliquen violaciones flagrantes a las fracciones IV, X, XVII, XIX, XXVII y XXVIII del artículo 76, fracciones II y V del artículo 77 y fracciones I, II, III, IV, VII y VIII del artículo 78 de este Reglamento.

En los casos de arresto a que se refiere el párrafo anterior, los inspectores municipales y/o los agentes de seguridad pública municipal, trasladarán al presunto infractor a la ergástula municipal. Lo pondrán a disposición del Juez Unitario Municipal en turno, junto con la denuncia respectiva, para que éste determine en plenitud de sus facultades y en base a este Ordenamiento, el Reglamento de Justicia Municipal, el de Bando de Policía y Gobierno y demás relativos y aplicables, lo que en derecho corresponda.

Artículo 84.- El arresto cesará en sus efectos y el infractor será puesto en libertad cuando:

- I.- Exista orden por escrito de la Autoridad Municipal que ordenó y ejecutó el arresto, que así lo determine;
- II.- Exista orden judicial o administrativa que así lo obligue;
- III.- Una vez que hayan cesado los efectos del arresto, por haber cumplido el infractor con el lapso de tiempo impuesto; y

IV.- Cuando el infractor haya liquidado la multa impuesta y así proceda conforme a derecho.

Artículo 85.- Por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se impondrán de forma conjunta o separadamente según proceda, las siguientes sanciones y pueden consistir en:

I.- Multa;

II.- Clausura temporal;

III.- Clausura definitiva;

IV.- El decomiso del producto;

V.- Llevar a cabo la revocación de la licencia, previo acuerdo del Republicano Ayuntamiento; y

VI.- Arresto hasta por treinta y seis (36) horas.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se procederá a la denuncia ante el Agente del Ministerio Público correspondiente.

Al aplicarse las sanciones, se tomarán en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Artículo 86.- Corresponde a la Tesorería Municipal o al Director de Ingresos el cobro de la infracción cuando su calificación consista en multa.

Artículo 87.- Se impondrá multa en los términos que señale la Ley de Ingresos vigente al momento de cometer la infracción, en aquellos supuestos que impliquen violaciones a las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del artículo 76, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 76 y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 78 de este Reglamento.

Artículo 88.- Se impondrá la Clausura Temporal del establecimiento, en aquellos supuestos que impliquen violaciones a las fracciones I, III, IV, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXVII, XXVIII y XXXII del artículo 76, fracción II del artículo 77 y fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 78, de este Reglamento.

Cuando se imponga como sanción únicamente la clausura temporal del establecimiento, sin que ello implique el pago de una multa o bien el cumplimiento del infractor de alguna conducta de hacer o de no hacer, ésta no podrá ser menor de tres (tres) días ni mayor de quince (15) días.

Artículo 89.- Los sellos o símbolos de clausura temporal se retirarán cuando:

I.- Exista orden judicial o administrativa que así lo determine;

- II.- Una vez que se hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho.
- III.- Una vez que hayan cesado los efectos de la violación cometida, cuando ésta no implique también el pago de alguna multa.
- IV.- Cuando haya transcurrido el lapso de tiempo por el cual se ordenó la clausura.

Artículo 90.- Se impondrá la Clausura Definitiva del establecimiento, por las siguientes causas:

- I.- En aquellos supuestos que impliquen violaciones a las fracciones II, X, XXIII y XXXII del artículo 76, fracción V del artículo 77 y fracción I del artículo 78 de este Reglamento.
- II.- Proporcionar datos o documentación falsa, para la obtención de las licencias de alcoholes, permisos temporales, cambios de domicilio, giro o denominación, así como para los tramites de reposición por pérdida o extravío de licencias y permisos temporales, y para el refrendo de aquellas.
- III.- En caso de reincidencia en cualquiera de las causales que dan lugar a la Clausura Temporal del establecimiento.

Artículo 91.- Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado ya sea de forma temporal o definitiva, se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, en dicho acto, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos o símbolos de clausura, si no lo hace se procederá a la clausura, asentando en el acta la negativa de quien atendió la diligencia.

Artículo 92.- Los sellos o símbolos de clausura definitiva se retirarán cuando:

- I.- Se determine la revocación de la licencia;
- II.- Exista orden judicial o administrativa que así lo determine; y
- III.- Una vez que se hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho.

Artículo 93.- El decomiso del producto será ordenado como sanción en aquellos supuestos que impliquen violaciones a las fracciones IV, X y XVII del artículo 76, fracción V del artículo 77, fracciones I, II, VII y VIII del artículo 78 de este Reglamento.

En estos casos el decomiso del producto asegurado, dará lugar a su destrucción, una vez que quede firme la resolución que al efecto se haya dictado.

Artículo 94.- Corresponde al Republicano Ayuntamiento determinar la revocación de las licencias al titular, cuando se den los siguientes supuestos:

- I.- Cuando la operación del negocio o establecimiento afecte el interés social de la comunidad;

- II.- Por vender, ceder, donar, permutar, heredar o transferir la licencia o permiso temporal, así como otorgar poder para la operación de ésta sin que lo haya autorizado previamente el Republicano Ayuntamiento;
- III.- Cuando fallezca el titular de la licencia;
- IV.- Cuando el negocio deje de funcionar por más de seis meses;
- V.- Cuando se decrete la clausura definitiva;
- VI.- Cuando el titular no cumpla con el uso del giro que le fuera autorizado;
- VII.- Cuando no se cumpla con la obligación establecida en artículo 76 fracción XXXIII de este Reglamento; y
- VIII.- En los demás supuestos que señala el presente Reglamento.

Para proceder a la revocación de la licencia de alcoholes, el Director de Seguridad Pública Municipal y/o el Director de Inspección y Verificación Municipal, en el ámbito de sus facultades, pondrán a consideración de la Comisión de Regidores Competente, la revocación de la o las licencias que se encuentren en algunos de los supuestos que señala el presente artículo, quien a su vez dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá el dictamen que en derecho corresponda.

Si en el dictamen que emita la Comisión de Regidores Competente, se estima procedente la revocación de la o las licencias sometidas a su análisis y estudio, enviará inmediatamente el dictamen a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, para que ésta a su vez lo ponga a consideración del Republicano Ayuntamiento, quien en sesión de Cabildo determinará si revoca o no, la o las licencias de alcoholes cuya revocación se propone.

En todos los casos, el Secretario del Republicano Ayuntamiento, por conducto del servidor público a quien éste designe, deberá notificar al titular o titulares de la licencia o licencias de alcoholes cuya revocación se propone, para que comparezcan por sí o por conducto de quien legalmente los represente, en el día, la hora y el lugar en el que tendrá verificativo la sesión de Cabildo correspondiente, con el objeto de que se respete su garantía de audiencia y tengan la oportunidad de manifestar lo que a su derecho e interés convenga, haciendo constar en el acta de la sesión de Cabildo que al efecto se elabore, la presencia o ausencia del o los interesados que hayan comparecido, así como lo que hayan manifestado si fuera el caso.

La notificación a que se refiere el anterior párrafo, se hará en forma personal por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación a la celebración de la sesión de Cabildo, en el domicilio que para tal efecto el titular de la licencia haya señalado al hacer la solicitud respectiva, en el supuesto que el domicilio señalado no éste dentro del Municipio de Torreón, Coahuila, no exista, se encuentre deshabitado o abandonado, la notificación se hará en los estrados de la Tesorería Municipal y surtirá plenos efectos jurídicos.

Artículo 95.- La revocación de la licencia, como consecuencia de una clausura definitiva, se dictará:

- I.- Pasado el plazo para impugnar la clausura definitiva, si no existe tal impugnación;
- II.- Cuando el resultado de la impugnación referida sea contra los intereses del titular de la licencia; y
- III.- El titular se allane con la sanción de clausura definitiva.

Artículo 96.- El arresto hasta por treinta y seis (36) horas procederá de forma discrecional y a criterio del Juez Unitario Municipal que así lo sancione, en aquellos supuestos que impliquen violaciones a las fracciones IV, X, XVII, XIX, XXVII y XXVIII del artículo 76, fracciones II y V del artículo 77 y fracciones I, II, III, IV, VII y VIII del artículo 78 de este Reglamento.

Artículo 97.- El arresto cesará en sus efectos y el infractor será puesto en libertad cuando:

- I.- Exista orden judicial o administrativa que así lo obligue;
- II.- Una vez que hayan cesado los efectos del arresto, por haber cumplido el infractor con el lapso de tiempo impuesto; y
- III.- Cuando el infractor haya liquidado la multa impuesta y así proceda conforme a derecho.

Artículo 98.- Para la aplicación de las sanciones, la prescripción será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuera continua.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO

Artículo 99.- Contra los actos emitidos por las autoridades municipales, con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, procederán los recursos que establezca el Reglamento de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila.

CAPÍTULO XIII REGISTRO MUNICIPAL DE ALCOHOLES

Artículo 100.- El registro Municipal de Alcoholes es el documento en donde constan todas las licencias y permisos para la venta de bebidas alcohólicas, el cual estará bajo la responsabilidad de la Tesorería Municipal.

En el Registro Municipal de Alcoholes deberán de inscribirse todos los establecimientos con licencia o permiso para la venta, consumo, distribución y/o almacenamiento de bebidas alcohólicas, así como las infracciones que al presente Reglamento hayan cometido el titular de la licencia o permiso temporal vigente, sus representantes, empleados, encargados, o administradores del establecimiento a los que se refiere el presente ordenamiento, tendrán acceso al mismo cualquier persona en los términos que establezca el Reglamento de Transparencia y Acceso a la información pública de Torreón, Coahuila.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- Se ordena la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Segundo.- Una vez publicado el presente Reglamento entrará en vigor el día 01 de febrero de 2012.

Tercero.- La entrada en vigor del presente Ordenamiento, abroga el Reglamento de Alcoholes del Municipio de Torreón, Coahuila, que se encuentra vigente.

Cuarto.- Se derogan las Normas Municipales que contravengan el presente Reglamento.

Quinto.- Se cancelan todas aquellas licencias de alcoholes, cuyos titulares no estén al corriente con el pago de sus refrendos ante la Autoridad Municipal, una vez entrando en vigor este Reglamento.

Sexto.- Se concede un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para que los poseedores y no propietarios de licencias de alcoholes, hagan el trámite a que se refiere el artículo 76 fracción XXXIII de este Ordenamiento.

Por tanto, con fundamento en el artículo 176, fracción V del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza ordeno se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del R. Ayuntamiento, ciudad de Torreón, Coahuila, a los 21 (veintiuno) días de diciembre del año 2011.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. EDUARDO OLMOS CASTRO

EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

LIC. MIGUEL FELIPE MERY AYUP